



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ -
CUNDINAMARCA**

Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	25 84 331 84 01 2021 00135-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	NESTOR LISANDRO YEPES ABRIL
DEMANDADO	JOSÉ DAVID YEPES ARÉVALO representado por su progenitora OLGA ROCÍO ARÉVALO MONTAÑO

Del estudio del expediente se establece que la parte demandante realizo la notificación a la parte demandada señora Olga Roció Arévalo Montaña, conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del código general del proceso, observando que mediante auto de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso

“Como quiera que la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada a la parte pasiva con constancia de entrega de fecha 16 de julio de 2021, se encuentra ajustada a derecho, se autoriza efectuar la notificación por aviso conforme al art. 292 ibidem.

Proceda la parte interesada a remitir el aviso a la misma dirección que fue enviado el citatorio, advirtiéndole que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

A lo cual este despacho judicial observa que la decisión emitida, en dicho momento no se ajusta conforme a derecho corresponde por las siguientes razones:

Si bien la parte actora remitió la comunicación a la parte demandada, señora Olga Roció Arévalo Montaña, a la vereda Faracia Pantanitos del municipio de lenguazaque Cundinamarca, esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del código general del proceso porque le concedió el término de cinco días y la norma en comento claramente dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de

la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (Subrayado por el despacho)

Motivo por el cual este despacho judicial declarara sin valor y efecto el auto de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar dispone:

No tener en cuenta la notificación realizada por la parte actora, dado que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del código general del proceso.

Como consecuencia de lo anterior se requiere a la parte demandante a fin de que de manera inmediata proceda a notificar a la parte demandada en la forma y términos que establece el artículo 291 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

JUEZ